

RECORDANDO que en el Artículo VIII de la Convención se prescribe que todas las Partes deberán tomar medidas apropiadas para hacer cumplir sus disposiciones, y prohibir el comercio de especímenes en contravención a ellas, con inclusión de medidas para penalizar el comercio o la posesión de esos especímenes, y disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de esos especímenes;

RECORDANDO ASIMISMO que en el Artículo IX se dispone que cada Parte designe por lo menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;

RECORDANDO ADEMÁS que el párrafo 3 del Artículo VIII requiere que cada Parte, en la medida de lo posible, vele por que se cumplan con un mínimo de demora todas las formalidades necesarias para el comercio en especímenes;

ADMITIENDO la aprobación de la Resolución Conf. 14.2, sobre la *Visión Estratégica de la CITES: 2008-2013*, en particular el Objetivo 1.1 "las Partes cumplan sus obligaciones en el marco de la Convención mediante políticas, legislación y procedimientos adecuados";

RECONOCIENDO que el proyecto de legislación nacional se puso en marcha en 1992 y que desde entonces se han proporcionado análisis legislativos y asistencia a las Partes;

RECORDANDO la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP17), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y enmendada en sus reuniones 13ª, 14ª, 15ª y 17ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Johannesburg, 2016) en la que se expresa la convicción de las Partes de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes para que se alcancen los objetivos de la Convención;

TOMANDO NOTA de que pese a que se han realizado considerables progresos, aproximadamente la mitad de las Partes no han tomado aún medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ENCARGA a la Secretaría que, con los recursos disponibles:
 - a) determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para:
 - i) designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;
 - ii) prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;
 - iii) sancionar ese comercio; o
 - iv) confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales;
 - b) recabe de cada una de esas Partes información sobre los procedimientos, las diligencias y los plazos previstos con miras a adoptar, como cuestión de la más alta prioridad, las medidas necesarias para lograr la aplicación efectiva de la Convención; y
 - c) informe sobre sus conclusiones, recomendaciones y los progresos alcanzados al Comité Permanente y en cada reunión de la Conferencia de las Partes;
2. INSTA a todas las Partes que no hayan adoptado medidas apropiadas- para la aplicación eficaz de la Convención, a que lo hagan y a que informen a la Secretaría en el momento de hacerlo;
3. ENCARGA al Comité Permanente que determine las Partes que no han adoptado medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención y que considere la adopción de medidas de cumplimiento apropiadas, que podrán incluir recomendaciones de suspender el comercio, de conformidad con la Resolución Conf. 14.3;

* Enmendada en las reuniones 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes.

4. ENCARGA a la Secretaría que consiga financiación externa de forma que pueda suministrar asistencia técnica a las Partes en la preparación de medidas encaminadas a aplicar la Convención; e
5. INVITA a las Partes, a las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y a otras fuentes a que suministren asistencia financiera y/o técnica para la preparación y aplicación efectiva de esas medidas.